



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-87/2021

ACTORA: GLORIA ADRIANA
RAMÍREZ GUADARRAMA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO, INGRID ESTEFANIA
FUENTES ROBLES Y LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** en lo que fue materia de impugnación de la Convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local por ambos principios y para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, **concretamente en el estado de Morelos**, para el proceso electoral 2020-2021, emitida por el partido político MORENA, conforme a lo siguiente:

Índice

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	13
CUARTO. Contexto de la controversia.....	14
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
SEXTO. Sentido y efectos.....	32
RESUELVE	33

GLOSARIO

Acto impugnado o Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local por ambos principios y para los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el estado de Morelos, entre otras entidades federativas para el proceso electoral 2020–2021, emitida por el partido político MORENA el treinta de enero y relativa al estado de Morelos
Actora o promovente	Gloria Adriana Ramírez Guadarrama
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Órgano Responsable o CEN	Comisión Ejecutiva Nacional de MORENA
Partido político o MORENA	MORENA
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Judicial de la Federación

Tribunal Electoral o TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

I. Inicio del Proceso Electoral local 2020-2021. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local, dio inicio al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 en el estado de Morelos.

II. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria.

III. Presentación del medio de impugnación intrapartidista y desistimiento. El cinco de febrero, la promovente presentó medio de impugnación partidista ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de controvertir la Convocatoria, no obstante, el siguiente doce de febrero la actora presentó escrito de desistimiento.

IV. Juicio de la ciudadanía en salto de instancia (*per saltum*).

1. Demanda. El doce de febrero, la actora por su propio derecho presentó directamente en acción *per saltum* –salto de instancia– demanda de Juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional para controvertir la referida Convocatoria.

2. Turno. El mismo doce de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar el Juicio de la ciudadanía de clave SCM-JDC-

87/2021 y turnarlo a la Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo del catorce de febrero, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

4. Requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de febrero, el Magistrado instructor requirió a la parte actora el “acuse de recibo” del escrito de impugnación que manifiesta haber presentado el cinco de febrero ante la instancia partidista. Asimismo, al CEN a fin de que informara sobre la presentación de la impugnación del cinco de febrero, que la actora refiere haber realizado y posteriormente desistirse mediante diverso escrito de doce de febrero.

El requerimiento fue desahogado el inmediato día veinticuatro de febrero, a través de la cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Regional jurisdiccional por el órgano responsable y, de igual forma, el día veinticinco por la parte actora.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó agregar constancias, admitir y cerrar la instrucción del juicio en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como militante y aspirante a la candidatura de la Presidencia Municipal de Cuernavaca, en el estado de Morelos, por MORENA,



quien alega que la Convocatoria – desde su perspectiva– carece de una fundamentación y motivación adecuada, por lo que obstruye el ejercicio de sus derechos político-electorales para poder ser votada en el actual proceso electoral local; supuesto normativo y entidad federativa que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso c).

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); así como 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, consistentes en la falta de definitividad y extemporaneidad en la presentación de la demanda.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

A. Falta de definitividad.

La actora acude en salto de instancia (*per saltum*) a esta Sala Regional, dado que, en su concepto, si agotara las instancias partidistas previstas al interior del MORENA dado lo avanzado del proceso electoral y de cara a los registros de las candidaturas previstas en la Convocatoria Impugnada en contraste con los plazos previstos en el Código local, no permiten agotar la cadena impugnativa completa.

Por su parte MORENA refiere que en el caso el presente juicio de la ciudadanía es improcedente dado que la actora no agotó la instancia partidista respectiva, por lo que se debería reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y sea este órgano quien resuelva la controversia.

Dicha causal es **infundada**, dado que en el caso se encuentra plenamente justificado el salto de instancia, en razón de lo siguiente:

Importa precisar que el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación —entre otras causas— por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001**,³ de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



en materia electoral puede dispensar la exigencia de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

Ahora bien, la actora expresa como esencia de sus agravios diversas inconformidades contra la Convocatoria. Fundamentalmente, se inconforma porque las fechas previstas para la selección de candidaturas (ocho y nueve de marzo) y su eventual registro ante el Instituto local conforme a lo previsto en el artículo 168 del Código local presentan discrepancias. Esto, porque por un lado, el plazo para la realización de precampañas al interior de los partidos políticos, establece que no podrán extenderse más allá del **quince de febrero**, mientras que el registro respectivo debe realizarse entre el **ocho y el quince de marzo**; de manera tal que en su apreciación dichas fechas, no otorgan certidumbre, respecto de cómo o de qué manera podría garantizarse su registro como aspirante a candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria, los periodos para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales y diputaciones iniciaron a partir de la emisión de la Convocatoria emitida por el CEN; es decir, el treinta de enero.

En tal virtud, se estima que, por una parte, el agotamiento de un eventual recurso al interior de MORENA ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela; y, por otra, se trata de generar certeza, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las

reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento la primera fase -inscripción- ya concluyó.

Asimismo, conforme al acuerdo **IMPEPAC/CEE/064/2021**⁴, del Consejo General del Instituto local, por el que se aprobó la modificación de actividades para que se incorporasen al calendario del Proceso Electoral 2020-2021, el periodo de precampañas para Diputaciones y Ayuntamientos transcurrió del dos al treinta y uno de enero, y el periodo de solicitudes de registro de Candidaturas a los cargos ya mencionados empieza el ocho y concluye el quince de marzo. Además, se señala que las campañas para dichos puestos iniciarán el diecinueve de abril, razón por la cual es necesario que la controversia sea resuelta lo antes posible, pues de no ocurrir así podría vulnerarse algún derecho de la accionante –lo que será, en todo caso, materia del fondo del presente asunto–.

En consecuencia, si la controversia del presente juicio tiene que ver con las fechas de definición y registro de candidaturas locales, y en ese sentido, precisión en las reglas que normarán el proceso interno de selección de dichas candidaturas, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista y, de ser el caso, jurisdiccional local, podría comprometer los derechos que la actora estima vulnerados, pues entre la fecha en que se resuelve este juicio y aquella en que inicia el proceso de registro de las candidaturas ante el IMPEPAC (ocho

⁴ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del IMPEPAC, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/01%20Ene/ACUERDO-064-E-30-01-2021.pdf>



de marzo) debe no solo agotarse el procedimiento establecido en la Convocatoria, sino definirse si la misma se apega a derecho, cuestión que es la controversia en este juicio.

En ese sentido, si no se asume el salto de la instancia, se corre el riesgo de que las reglas que normarán el proceso de selección de las candidaturas adquieran definitividad –por haberse agotado todas las instancias posibles relacionadas con esta impugnación— incluso una vez que haya iniciado el periodo de campañas y si la actora tuviera razón y fuera necesario hacer algún ajuste a la Convocatoria, podría dar lugar incluso a la reposición de algunas fases del proceso de selección de candidaturas, lo que podría poner en riesgo su derecho a ser votada.

B. Extemporaneidad.

Respecto a la oportunidad del medio de impugnación MORENA sostiene que es extemporáneo, toda vez que la demanda no se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, dado que la Convocatoria fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del CEN el treinta de enero, por lo que el plazo para impugnar corrió del treinta y uno de ese mes al tres de febrero, máxime cuando fue hasta el doce de febrero que debe tenerse por instada la demanda –al haber presentado escrito de desistimiento en esa fecha– por lo que aun así si se tomara como base la fecha de conocimiento expresada por la actora de haber conocido la Convocatoria –primero de febrero– la impugnación resultaría extemporánea.

No es dable acoger la referida causal de improcedencia, puesto que se considera que el Juicio de la ciudadanía se promovió oportunamente, según se explica.

En términos de lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,⁵ de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el presente juicio, la parte accionante está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa**, ya sea local o partidista, que pretende saltar.

En el caso concreto, es de precisarse que, mediante requerimientos realizados a las partes durante la instrucción del juicio, se desprendió que, contrariamente a lo señalado por MORENA, el medio de impugnación se presentó el cinco de febrero ante el CEN.

En ese sentido, si bien es cierto que en el informe circunstanciado se acompañó la certificación de la publicación por estrados, realizada por el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del CEN de MORENA, que informa haber hecho la publicación de la convocatoria el treinta de enero, ello no es suficiente para tener por eficaz dicha notificación.

Ello es así, porque si bien constituye una comunicación dirigida a las y los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular de los distintos cargos por MORENA, entre ellas, para seleccionar a la candidatura de la presidencia municipal de Cuernavaca, Morelos, desde una perspectiva de acceso a la justicia,

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



y dadas las condiciones en que se emitió no podría haber quedado vinculada la actora a tal publicación, precisamente porque el motivo de queja se encuentra inmerso en la falta de reglas claras y un desfase entre las fechas previstas en la Convocatoria para la selección de candidaturas y sus precampañas –si las hubiera– y las fechas previstas para el reporte y registro de las candidaturas como resultado del procedimiento de selección interna.

Además, también cobra relevancia la circunstancia que la actora es aspirante a una candidatura en el Estado de Morelos, lo cual abona al obstáculo material del conocimiento inmediato de la Convocatoria a partir de su fijación por estrados así como su eventual impugnación ante el propio órgano partidista, lo cual redundaría en no tener certeza jurídica y material de que la notificación en el caso particular de la actora, haya resultado eficaz y en todo caso cobra especial relevancia la fecha en que señaló haber tenido conocimiento de la misma a través de una red social (*Twitter*).

En ese sentido, al generarse, un cierto grado de incertidumbre en qué medio de impugnación podría resultar procedente idóneo apto para controvertir algún acto y ante qué órgano así la imposibilidad fáctica de enterarse de la comunicación realizada a través de los estrados fijados en la sede del órgano partidario, dicha notificación no puede considerarse eficaz para que la actora se encontrara vinculada a un plazo específico para cuestionar o impugnar a partir de dicha publicación; así, ante la ausencia de medios de impugnación en ese instrumento debe estarse a lo previsto en el artículo 328 del Código local,⁶ de conformidad con la jurisprudencia 9/2007⁷ previamente citada.

⁶ Que establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación o conocimiento del acto impugnado.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

Con base en lo anterior, en el particular, dado el grado de incertidumbre generado en torno a la emisión de la Convocatoria, su publicación, así como el medio de impugnación procedente para combatirla y ante qué autoridad debería presentarse una eventual controversia, es que se considera que para efectos de impugnación debe tenerse como la fecha señalada de conocimiento por la actora en su demanda, es decir, el primero de febrero.

En ese sentido, si la demanda se presentó el siguiente cinco, es clara su oportunidad, dado que el plazo para impugnar corrió del dos al cinco de febrero.

La anterior conclusión es consistente con la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2001⁸ emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, del cual se desprende que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la persona promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo -en el caso la expresada en su demanda-, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Adicionalmente debe precisarse que incluso la parte actora presentó su demanda en salto de instancia ante esta Sala Regional el doce de febrero, fecha en que también solicitó su desistimiento ante el CEN de MORENA, de manera tal que también entre la fecha de desistimiento y la presentación de la demanda del juicio federal ocurrió dentro de los cuatros días previsto en la Ley de Medios.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 20/2016 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.⁹

En las relatadas condiciones, contrariamente a lo sostenido por el Órgano responsable, se puede advertir que la actora presentó medio intrapartidario el cinco de febrero y desistió de este el doce del mismo mes a fin de interponer el presente juicio de la ciudadanía mediante salto de instancia, toda vez que, como ya se señaló, considera que de agotar la instancia previa podría vulnerar su derecho político-electoral de ser votada. De ese modo se maximiza el derecho de acceso a la justicia de la Parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional desestima las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable, en su informe circunstanciado, correspondientes a la presentación extemporánea de la demanda y la falta de definitividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1, así como 79, numeral 1, de la Ley de Medios como se explica a continuación:

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 9, Número 18, 2016, páginas 39 y 40.

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito, en la cual consta su nombre y firma autógrafa, señala el acto controvertido, así como los hechos y conceptos de agravio en los cuales basa su impugnación.

b) Oportunidad y definitividad. Estos requisitos se tienen por cumplidos y exceptuados, respectivamente, en atención a lo establecido previamente en que quedó demostrado que la actora quedó relevada de agotar el principio de definitividad y que al haber presentado la demanda dentro del plazo legal de cuatro días a partir de que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, se consideró en tiempo.

c) Legitimación. La actora cuenta con legitimación, ya que acude por propio derecho, quien se ostenta como militante y aspirante a la Candidatura de la Presidencia Municipal de Cuernavaca pretendiendo ser postulada por MORENA en el estado de Morelos, a controvertir la Convocatoria porque estima que contraviene su esfera de derechos.

d) Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, toda vez que la actora impugna la Convocatoria que considera contraviene sus derechos político-electorales de ser votada para ocupar un cargo de elección popular.

Consecuentemente, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio y no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es llevar a cabo el estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Contexto de la controversia.



Esta Sala Regional, a fin de brindar mayor claridad, considera conveniente tener presentes las fechas en las que se centra la controversia a resolver, en el estado de Morelos.

Según lo previsto en la Convocatoria¹⁰, se establecieron las siguientes fechas:

MORENA	
Actividad	Periodo
Registro de aspirantes para ocupar las candidaturas respecto a Presidencias Municipales. (Base 1)	treinta de enero al siete de febrero
Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes. (Base 2)	ocho de marzo
Validar y calificar los resultados electorales internos. (Base 7)	nueve de marzo

Fechas establecidas por el IMPEPAC¹¹, al caso en concreto:

Actividad	Periodo
Precampaña para Ayuntamientos	dos al treinta y uno de enero
Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna.	quince de febrero
Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos	ocho al quince de marzo
Campañas para Ayuntamientos	diecinueve de abril al dos de junio

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Suplencia.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Medios, esta Sala

¹⁰ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del IMPEPAC, en la dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

¹¹ Conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2020 del treinta de enero de dos mil veintiuno, previamente citado.

Regional debe suplir las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda que se estudie cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios de la actora.

Lo anterior, tiene sustento en las Jurisprudencias 3/2000 y 4/99, cuyos rubros establecen: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹² y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹³**, respectivamente.

B. Síntesis de agravios.

Del análisis integral del escrito de demanda, esta Sala Regional advierte que la actora aduce que la Convocatoria carece de una fundamentación y motivación adecuada, porque, en su concepto, existen discrepancias respecto a las fechas previstas entre la Convocatoria y las señaladas en la normativa electoral, además, establece como método para apoyar la selección interna de candidaturas la realización de encuestas, de la cual no se señala una fecha específica para llevarlas a cabo.

En principio, la actora señala que el Instituto local y el artículo 168 del Código local, establecen como límite para entregar el informe de resultados del proceso de selección interna por parte de los Partidos Políticos, el quince de febrero; no obstante, la convocatoria en su Base 2 establece que se darán a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año dos mil uno, página 5.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año dos mil, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL
SALA REGIONAL CIUDAD DE MEXICO

hasta el ocho de marzo y se validarán y calificarán los resultados electorales internos el nueve de marzo.

Con base en lo anterior, en concepto de la actora, conforme al calendario del proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, el partido político estaría impedido para presentar el mencionado informe de resultados del proceso de selección, toda vez que su proceso interno concluirá el nueve de marzo, fecha posterior a la prevista por el Instituto local.

En ese sentido, la promovente considera que tanto la Convocatoria como el calendario electoral de MORENA obstruyen el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales para poder ser votada como candidata ya que el partido político incumple con su obligación constitucional y legal de ser el conducto para postular a la ciudadanía en candidaturas para su acceso a los cargos de elección popular.

C. Planteamiento de caso.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la pretensión de la promovente consiste —medularmente— en que se revoque o modifique la Convocatoria y se ordene al órgano responsable que otorgue certeza del método de encuestas como apoyo para la selección de candidaturas al establecer una fecha para llevarlas a cabo y qué las fechas relacionadas al proceso de registro de candidaturas sea conforme a los plazos previstos por el Instituto local.

En ese orden de ideas, la controversia en este juicio consiste en establecer si la Convocatoria en la parte impugnada se emitió conforme a Derecho o si, como señala la actora, el mencionado

instrumento puede resultar violatorio de los preceptos constitucionales y legales que señala en su demanda

D. Análisis de agravios.

Antes de entrar al análisis de fondo de la controversia planteada, importa establecer cuál es el parámetro de control constitucional de los actos emitidos por los órganos de los partidos políticos¹⁴.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional¹⁵ que las normas de los partidos políticos no pueden ser analizadas bajo el mismo tamiz que las normas emanadas del Poder Legislativo de la República, pues provienen de órganos de distinta naturaleza y con distintos fines, ya que contrario a lo que sucede con las normas del Estado, los estatutos de los partidos políticos son instrumentos normativos que estructuran y buscan la consecución de los fines esenciales de esos institutos, los cuales sirven —a la par que las candidaturas independientes— como uno de los mecanismos de acceso al poder público, de ahí que cumplen con una función pública distinta, sin que ello quiera decir que las normas partidistas se mantengan al margen del control constitucional por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la normativa estatutaria de los partidos políticos es susceptible de control constitucional, pues se trata de normas jurídicas abstractas, generales e impersonales, como se evidencia en la tesis **IX/2005**,¹⁶ de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**, en que sostuvo que los estatutos de los partidos políticos pueden considerarse para

¹⁴ En términos semejantes fue referido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SCM-JDC-72/2021 y acumulado.

¹⁵ Entre otros, en el juicio **SCM-JDC-130/2017**.

¹⁶ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 561.



algunos efectos –como la interpretación conforme– con el carácter de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, cuya validez depende, en último término, de la Constitución.¹⁷

Del mismo modo, en la tesis VIII/2005,¹⁸ de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**, la Sala Superior sostuvo que la interpretación de las normas internas de los partidos debe ser realizada en forma armónica y respetuosa con el ejercicio de la libertad de asociación política y con los principios de autodeterminación y autoorganización, en virtud que los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial en mención, en la labor interpretativa a cargo de los tribunales se debe garantizar el respeto del derecho de asociación y afiliación política de la militancia, pero evitando una intromisión excesiva o injustificada en la vida interna de los partidos, pues como se ha especificado en

¹⁷ Criterio posteriormente reiterado en la jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**, en que la Sala Superior sostuvo que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna. De esta manera, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, páginas 559 y 560.

dicha doctrina los partidos políticos cuentan con una amplia libertad de auto organización.

En efecto, de conformidad con los artículos 41, Base I, de la Constitución, así como 3, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 2, numeral 3, de la Ley de Medios, los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática. Del mismo modo, a estas entidades constitucionalmente se les reconoce y garantiza el derecho de autogobierno y autodeterminación, de modo tal que –en principio— el Estado, a través de las autoridades electorales, no debe intervenir en sus asuntos internos y, cuando sea el caso, lo debe hacer teniendo como tamiz los principios de conservación de la libertad de decisión política y el derecho de auto organización de los partidos.

Por otra parte, el artículo 34, numerales 1 y 2, inciso b), de la Ley de Partidos establece que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas constitucional y legalmente, así como en sus respectivos estatutos y lineamientos internos.

En este sentido, si bien los partidos deben sujetarse y satisfacer los mandatos constitucionales y legales, el estudio de sus actos debe analizarse en forma armónica con los principios constitucionales de autodeterminación y auto organización partidista.

Por estas razones, la Sala Superior determinó en su momento que el ejercicio del control constitucional y legal respecto de la normativa interna de los partidos políticos debía armonizar, por una parte, el



derecho fundamental de asociación, en su dimensión de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido –que ejerce individualmente la ciudadanía del propio instituto político—; y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la organización política en su forma colectiva.

Bajo este contexto es que, como se adelantó, la Sala Superior ha establecido en su doctrina jurisdiccional que las normas internas de los partidos políticos no escapan al escrutinio del Tribunal Electoral, pero éste debe llevarse a cabo con respeto a su vida interna.

Del mismo modo, importa destacar que para que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de analizar la regularidad constitucional de una norma estatutaria o interna de un partido político, normalmente se debe estar en presencia de una norma aplicada en un caso concreto y no únicamente a partir de un cuestionamiento abstracto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6, numeral 4 y 10, incisos b) y d), de la Ley de Medios, pues el control de constitucionalidad que ejercen las salas del Tribunal Electoral es, por regla general, eminentemente concreto, en tanto el control abstracto se encuentra reservado para la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 105 de la Constitución.

Lo anterior implica que una de las vertientes del control de constitucionalidad de las normas internas de los partidos políticos exige acreditar su aplicación en un caso concreto, mientras que el análisis debe llevarse a cabo con el imperativo de respetar, en la mayor medida posible, los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior se estima así, pues las normas partidistas que, por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer a la persona destinataria se consideran autoaplicativas o de individualización incondicionada, mientras que aquellas que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar un eventual perjuicio se consideran heteroaplicativas o de individualización condicionada, de ahí que para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación, tal como se establece en la **tesis XXXI/2011**,¹⁹ de rubro: **“NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

Luego, si las obligaciones generadas a partir de las bases establecidas en la Convocatoria imponen a las personas interesadas en participar en la selección de candidaturas de MORENA, desde su entrada en vigor, diversas obligaciones de hacer –para efecto de cumplir los requisitos ahí previstos—, es posible considerar que constituye una norma partidista de carácter autoaplicativo, de tal suerte que el supuesto perjuicio derivado de la misma, se actualiza cuando dicho acto puede ser susceptible de impugnación; es decir, una vez que se colmen las condiciones específicas para asegurar que está en posibilidad de ser impugnado, lo cual se conecta con otros requisitos de procedibilidad válidos como es por ejemplo, el conocimiento pleno por parte de los justiciables, pues esta diversa exigencia es fundamental para evaluar la posibilidad de su impugnación.

Caso concreto.

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 4, número 9, 2011, páginas 65 y 66.



La actora aduce que la Convocatoria carece de una fundamentación y motivación adecuada toda vez que existen discrepancias respecto a las fechas previstas entre ésta y las establecidas por el Instituto local, dado que el plazo que se le otorga a los partidos políticos para que presenten el informe de resultados del proceso de selección interna concluyó el quince de febrero, por lo que el partido político estaría impedido para entregar dicho informe, toda vez que su proceso interno concluirá hasta el nueve de marzo, fecha posterior a la prevista por el Instituto local y el artículo 168²⁰ del Código local.

A juicio de esta Sala, el concepto de agravio se considera **fundado**, pero **inoperante**, como se explica.

Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todo acto que una autoridad emita en ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado, es decir, se impone a las autoridades, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas,

²⁰ "Artículo 168: Los procesos de selección interna de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos, se llevarán a cabo a partir del 15 de diciembre del año previo a la elección. Durarán como máximo hasta dos terceras partes del tiempo de campaña respectivo, no podrán extenderse más allá del día 15 de febrero del año de la elección. Las precampañas de todos los partidos políticos se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita el partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos en el presente Código..."

estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Tal y como lo ha sustentado la Sala Superior²¹, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c. Se deben emitir las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine, de tal forma que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le confiere para ejercer ciertas atribuciones.

Una inadecuada o indebida fundamentación y motivación, se refiere a que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión de quien juzga no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**²².

²¹ SUP-JDC-7/2018

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.



En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse con una fundamentación y motivación adecuadas, conforme a la obligación prevista en el artículo 16 de la Constitución.

En ese sentido, el artículo 34, numerales 1 y 2, incisos d) y e) de la Ley de Partidos dispone que los asuntos internos de los partidos políticos –para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución— son, entre otros, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos.

Por lo tanto, conforme al principio de autoorganización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de las personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En el caso, tal y como lo señala la actora, el artículo 168 del Código local establece que los procesos de selección interna de candidaturas para miembros integrantes de los ayuntamientos empiezan a partir del quince de diciembre del año previo a la elección y no se podrán extender más allá del quince de febrero del año de la elección. Además, menciona que las precampañas se celebrarán de conformidad con la convocatoria respectiva que emita cada partido, en todo caso deberán respetar los plazos establecidos por el Código local.

Dicho precepto legal es el sustento mediante el cual el Instituto local estableció la actividad 87 en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/064/2021 en el apartado de informe de precampañas referente al plazo para que los partidos políticos presenten el informe de resultados del proceso de selección interna, que abarcaba del primero al quince de febrero.

Por otra parte, la Base 1 de la Convocatoria establece como fecha límite el siete de febrero para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a Presidencias Municipales, la Base 2 de la Convocatoria establece como fecha para que la Comisión Nacional de Elecciones dé a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes a las distintas candidaturas en el estado de Morelos el ocho de marzo, y en la Base 7 se señala que dicha Comisión ejercerá la facultad de validar y calificar los resultados electorales internos el nueve de marzo.

Por lo anterior, es evidente que no hay una adecuación con lo establecido por la autoridad administrativa electoral, en cuanto a presentar dentro del plazo correspondiente el informe de selección interna, vulnerando los derechos político-electorales de la actora debido al obstáculo que le presenta la incertidumbre a su legítima aspiración a ser votada, lo que también obstaculiza la vertiente de defensa de estos derechos, pues de cara al ejercicio de hacer valer algún reclamo, las fechas señaladas generan inseguridad sobre su eficacia.

En ese sentido, el incumplimiento de las disposiciones previstas por el IMPEPAC al momento de emitir la Convocatoria es contrario a Derecho. De ahí lo **fundado** del agravio.

Sin embargo, a pesar del eventual vicio detectado en la Convocatoria el planteamiento de la actora resulta **inoperante** toda



vez que las precampañas para los Ayuntamientos en el estado de Morelos concluyeron el treinta y uno de enero²³.

En ese sentido, el medio de impugnación de la actora fue recibido por esta Sala Regional el doce de febrero mediante salto de instancia, de ahí que, a pesar de lo fundado de su agravio, no resulta posible ordenar al Órgano responsable ajustar, en su caso, los plazos previstos en sus Bases 1, 2 y 7 de la Convocatoria para el registro de candidaturas²⁴, así como posteriormente la aprobación, calificación y validación de estas, a efecto de que se ajusten a la normativa de Morelos a fin de tener alguna posibilidad de realizar actos de precampaña.

II. Violación al principio de certeza.

Esta Sala Regional advierte que la actora se duele de la falta de fecha específica para llevar a cabo el método, que, en su caso, apoyará la selección de candidaturas mediante encuestas ya que la validación y calificación de las candidaturas en la selección interna es hasta el nueve de marzo y el periodo para las solicitudes de registro de las candidaturas ante el Instituto local son del ocho al quince del mismo mes.

En esa medida, se considera que en el planteamiento subyace la pretensión de que se produce una posible falta de certeza en el

²³ En términos del Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, publicado en la página oficial del Instituto local, http://impepac.mx/wp-content/uploads/2021/Calendario_IMPEPAC_PEL_20-21_aprobado_CEE%2030_01_2021.pdf, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley de Medios y en términos la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito -que sirve como criterio orientador- de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1373.

²⁴ Mismos que concluyen, respectivamente, los días siete (presidencias municipales), catorce (diputaciones) y veintiuno (regidurías y sindicaturas) de febrero del año que transcurre.

proceso de selección interna para las candidaturas y sus eventuales resultados.

Dicho agravio se considera **esencialmente fundado** porque se advierte que la causa de pedir se encuentra en establecer una determinada fecha para llevar a cabo – de ser el caso- dicho método de selección de candidaturas antes del periodo de solicitudes de registro de candidaturas establecido por el Instituto local a fin de darle certeza al proceso de selección interna y sus resultados.

Conforme a **los principios electorales de certeza, legalidad, imparcialidad, seguridad jurídica y objetividad** que se encuentran contenidos en los artículos 35, fracciones I y II; así como 116, fracción IV, incisos b) de la Constitución, **los plazos en una convocatoria deben establecerse para dar certeza y seguridad jurídica** a las personas aspirantes a una candidatura, a las autoridades y a la propia ciudadanía; esto, además de permitir que tengan verificativo oportuna y equitativamente los diversos actos que se llevan a cabo en cada una de las etapas del proceso.

Sobre dicho principio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia P./J.144/2005** de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**²⁵ ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, Pleno, registro: 176707, página 111.



Además, conforme a dicha jurisprudencia, el principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y ciudadanas, así como las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

De esta forma, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tiene que evitar la incertidumbre, la obscuridad o la falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar este principio.

Por lo que, los procesos internos de selección de candidaturas y los partidos políticos se encuentran obligados al menos a través del órgano facultado para ello, a publicar la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias ya que se trata de generar certeza entre las personas que participarán en el proceso de selección interna, y cuando su normativa prevea métodos concretos de selección de candidaturas, diseñar ejercicios claros y objetivos.

En las Bases 2 y 7 de la Convocatoria, el CEN estableció:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad Federativa	Fechas
(...)	(...)
Morelos	8 de marzo
(...)	(...)

...

BASE 7. La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46º del Estatuto²⁶ con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Entidad Federativa	Fechas
(...)	(...)
Morelos	9 de marzo
(...)	(...)

Por otro lado, en la Base 6.1 de la Convocatoria, el CEN estableció:

Base 6. De la definición de candidaturas

6.1. Mayoría relativa y elección popular directa. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la asamblea electoral a que se refiere el inciso o. Del artículo 44º del estatuto de morena, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus sars-cov-2 (covid-19), así como diversos pronunciamientos de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. Y 46º, incisos b., c., d. Del estatuto, la comisión nacional de elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo señalado en la Convocatoria, esta Sala Regional advierte que no se establece fecha para llevar a cabo, en caso de

²⁶ "Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: ... f. Validar y calificar los resultados electorales internos..."



ser necesario, el método de encuestas que sea previo al periodo de registro de las candidaturas. Por lo tanto, no existe la claridad exigida por el texto constitucional, y es así como se vulnera el principio de certeza en materia electoral que todo proceso debe proteger.

Por tales motivos, este órgano jurisdiccional estima esencialmente **fundado** dicho agravio, por lo que resulta conducente que el partido parcialmente revoque la Convocatoria **para que se establezca con claridad la temporalidad** y concatenación de actos que exige el proceso de selección interna en lo que refiere al estado de Morelos.

Respecto a las fechas de las Bases 2 y 7, si bien puede entenderse —como lo sostiene el Órgano responsable en su informe circunstanciado— corresponden a plazos máximos, es necesario que se respeten los establecidos por el Instituto local sustentados en la normativa electoral local, protegiendo así el principio de legalidad, debida fundamentación y motivación, así como el de certeza que rigen todo acto emitido por las autoridades en materia electoral y partidos políticos.

Por lo anterior, se considera que se deberán ajustar tanto las fechas del ocho y nueve de marzo de la Convocatoria relativas a dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y la validación y calificación de resultados por el CEN, respectivamente, para que dichas actividades sean llevadas a cabo antes del inicio del periodo de solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos establecido por el Instituto local, es decir, antes del ocho de marzo.

En ese sentido, también se deberá establecer una fecha específica para que, de ser necesario, se lleven a cabo las encuestas antes de

que comience el plazo para la solicitud de registro de las candidaturas.

Esto, a fin de poder dotar de certeza y legalidad al proceso de selección interna del partido político y proteger así los derechos político-electorales de las personas aspirantes a las candidaturas de cargos de elección popular. En virtud de que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

SEXTO. Sentido y efectos.

Toda vez que en la razón y fundamento anterior esta Sala Regional determinó sustancialmente fundado el agravio relacionado a la vulneración del principio de certeza, procede a revocar parcialmente la Convocatoria.

Se ordena al órgano responsable que dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que le sea legalmente notificada la presente sentencia, modifique la Base 6.1, **en lo que refiere exclusivamente al estado de Morelos** para efecto de que se establezca una fecha específica para llevar el método de encuesta antes de que empiece el periodo de solicitudes de registro de candidaturas, es decir, previamente al ocho de marzo.

En consecuencia, también deberá modificar la Base 2 y 7 a fin de que sus fechas para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las personas aspirantes y la validación y calificación de los resultados electorales internos sean antes de que comience dicho periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Se ordena al CEN publicar la nueva Convocatoria con el ajuste correspondiente, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la Convocatoria para el proceso electoral local del **estado de Morelos**, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico a la Actora y al Órgano Responsable²⁷, con copia certificada de la presente sentencia; y, por estrados a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 numerales 5, de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron**, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María

²⁷ Al haberlo solicitado en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, además, de ser acorde al punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

Guadalupe Silva Rojas, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR²⁸ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁹ RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-87/2021³⁰

Emito este voto porque -contrario a lo determinado por la mayoría- considero que la demanda de la actora fue presentada de manera extemporánea y en consecuencia, una vez asumido el salto de instancia, debimos sobreseer el juicio.

▪ **¿QUÉ RESOLVIÓ ESTA SALA REGIONAL EN RELACIÓN CON LA OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA?**

La mayoría determinó que la actora presentó su demanda de forma oportuna, por lo que era infundada la extemporaneidad hecha valer por MORENA.

Sostuvo su determinación en que la actora manifestó que conoció la Convocatoria el 1° (primero) de febrero a través de la red social Twitter; por tanto, si estaba acreditado que presentó la demanda el 5 (cinco) de febrero ante el CEN, había sido dentro del plazo de 4 (cuatro) días que establece el Código local.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO PARTICULAR?**

Considero que la actora presentó la demanda de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido para controvertir la Convocatoria y, por tanto, el juicio debió sobreseerse, al haberse admitido.

²⁸ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁹ En la elaboración de este voto colaboró Paola Lizbeth Valencia Zuazo.

³⁰ Para la emisión de este voto utilizaré los mismos términos definidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



Al rendir su informe circunstanciado, MORENA hizo valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda.

Argumentó que los 4 (cuatro) días establecidos en la Ley de Medios para impugnar la Convocatoria empezaron a transcurrir a partir de su emisión y publicación, lo que -señala- sucedió el 30 (treinta) de enero; por tanto, si la actora presentó su demanda ante esta Sala Regional el 12 (doce) de febrero, era evidente su extemporaneidad.

Para acreditar la publicación de la Convocatoria envió la cédula de su publicación en los estrados físicos del CEN y en la página de Internet www.morena.si, según la cual, dicha publicación fue realizada el 30 (treinta) de enero a las 20:00 (veinte horas).

Por su parte, la actora se limitó a señalar que conoció el acto impugnado el 1° (primero) de febrero a través de la red social Twitter.

Tomando en cuenta ello, hay casos en que la manifestación de la parte actora respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado es suficiente para determinar tal cuestión, en términos del artículo 8.1 de la Ley de Medios, sin embargo, **ello ocurre cuando no existe medio de prueba en contrario que desvirtúe la manifestación de la parte actora**; lo que sostiene la sentencia aprobada por la mayoría -en términos de la jurisprudencia 8/2018 de la Sala Superior-.

En el caso, MORENA aportó una constancia de la que se desprende una fecha de publicación de la Convocatoria tanto en los estados físicos del CEN como en su página de internet.

Si bien es cierto que dicha constancia, al ser un documento

expedido por un funcionario de un partido político es una documental privada en términos del artículo 14.5 de la Ley de Medios en relación con el artículo 14.4 y por ello, no hace prueba plena en relación con la información contenida en ella, es una prueba más robusta que la manifestación de la actora, que sostiene haber conocido la Convocatoria por una publicación en una red social -que no está establecida en el Estatuto de MORENA como una de las vías para publicar ese tipo de documentos-.

Por tanto, debió tomarse en cuenta la cédula que remitió la autoridad responsable y que desvirtuaba la afirmación de la actora en torno a la fecha de conocimiento de la Convocatoria.

Al respecto, la Convocatoria señala en su transitorio primero *“Publíquese de inmediato en la página <https://morena.si> y en los estrados del órgano convocante”*; por otra parte, los Estatutos de MORENA no refieren condiciones específicas para la publicación de la Convocatoria, solamente señala que será el CEN el encargado de emitirla.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que la notificación es un acto jurídico de comunicación, mediante la cual se hace del conocimiento a las partes y demás personas interesadas el contenido de una determinación, resolución o sentencia, mientras que la publicación es una actuación que se realiza con la intención de hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, una cuestión determinada³¹.

³¹ De conformidad con la Tesis LIII/2001 de la Sala Superior con el rubro **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 100 y 101.



Ambos actos, tanto la notificación como la publicidad implican la difusión de cierto acto con la intención de que sea conocido por cierta persona o grupo de personas y por ello, las reglas respecto de ambas son muy similares, pues su finalidad es dar a conocer algo y generar certeza al respecto.

Las notificaciones o publicaciones en estrados tienen efectos jurídicos y consecuencias legales diferentes dependiendo a quienes van dirigidas; cuando se dirigen a las partes, se deben entender como una auténtica diligencia de notificación que surte efectos jurídicos el mismo día en que se practica.

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**³², de la cual se desprende que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente.

En el caso, debe tenerse presente que la Convocatoria se dirige a la militancia de MORENA y a sus simpatizantes, de diversos estados de la república, y su difusión se hizo tanto en estrados físicos como electrónicos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el uso de estrados electrónicos como un mecanismo eficaz para que las personas se

³² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 38 y 39.

impongan del contenido de las determinaciones que emiten, conforme a la razón esencial de la tesis relevante LXXII/2015 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**³³.

En ese sentido, la fecha en que la Convocatoria se hizo de conocimiento público fue el 30 (treinta) de enero, a través de estrados físicos y electrónicos, momento a partir del cual empezó a transcurrir el plazo para que la impugnara quien considerara afectados sus derechos por tal documento.

Ahora bien, en términos de la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**³⁴, la oportunidad de un medio de impugnación que se conozca en salto de instancia debe computarse considerando el plazo establecido para la instancia que ordinariamente correspondía conocer de la controversia.

En el caso, **la Comisión de Justicia era la instancia ordinaria** que debía conocer el asunto. Al respecto, el Estatuto de MORENA no establece un plazo en que debería presentarse la demanda contra la Convocatoria, sin embargo, en su artículo 55 refiere que a falta de disposición expresa resulta aplicable la Ley de Medios -lo que es consistente con el cómputo que realiza el órgano responsable en su

³³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 100 y 101.

³⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.



informe circunstanciado y no el Código local como señala la sentencia-.

Por su parte, la Ley de Medios dispone en su artículo 8.1 que las impugnaciones deben presentarse en los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se notifique el acto o se tenga conocimiento del mismo.

Considerando que la controversia está relacionada con el proceso electoral en curso en Morelos, el cómputo del plazo debe hacerse en días naturales, conforme al artículo 7.1 de la Ley de Medios.

Por ello, si está acreditado que la Convocatoria se publicó en estrados físicos y en la página de internet de MORENA el 30 (treinta) de enero, los 4 (cuatro) días para impugnarla transcurrieron del 31 (treinta y uno) de enero al 3 (tres) de febrero y si la actora presentó su demanda el 5 (cinco) siguiente, es extemporánea.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁵.

³⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.